

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA ELECTORAL Y DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA
DEMOCRACIA**

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. AN-SG-2025-0530-O

Quito, D.M., 23 de julio de 2025

Asunto: Proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" para su publicación en el Registro Oficial

Señorita Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador y 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto de "**Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**" de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 25 de enero de 2023;
2. Segundo debate: 10 y 20 de junio de 2025, en la continuación de la sesión 1024.
3. Fecha de aprobación: 20 de junio de 2025, en la continuación de la sesión 1024.
4. Fecha de objeción presidencial: 08 de julio de 2025 (número de trámite 468687);
5. Fecha de aprobación de la enmienda del proyecto: 21 de julio de 2025, en la sesión Nro. 020-AN-2025-2029.

En la sesión Nro. 020-AN-2025-2029 de 21 de julio de 2025, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante de la Objeción Parcial por Inconveniencia, bajo la siguiente moción:

"ALLANAMIENTO RESPECTO A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA."

Por consiguiente, en atención a los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el (i) texto auténtico del proyecto de "**Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**"; y, (ii) la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto de ley; para su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- Anexo 1: Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia
- Anexo 2: Certificación Secretaría General

Copia:

Señor Abogado
Jorge Enrique López Terán
Prosecretario General

Señorita Magíster

Karla Alejandra Cardenas Bahamontes
Especialista Senior del Despacho Central

kc



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que, el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**” fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 25 de enero de 2023;
2. Segundo debate: 10 y 20 de junio de 2025, en la continuación de la sesión 1024.
3. Fecha de aprobación: 20 de junio de 2025, en la continuación de la sesión 1024.
4. Fecha de objeción presidencial: 08 de julio de 2025;
5. Fecha de aprobación de la enmienda del proyecto: 21 de julio de 2025, en la sesión 020-AN-2025-2029.

Quito D.M., 23 de julio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**GIOVANNY FRANCISCO
BRAVO RODRIGUEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General



EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 número 4 prevé que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que es de primer orden que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;
- Que** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos;
- Que** el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el número 1 del artículo 61 dispone que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;
- Que** en la letra b) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a "una vida libre de violencia en el ámbito público y privado", y establece la obligación del Estado de adoptar "las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas

adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual";

Que el artículo 76 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otros, las siguientes garantías básicas: "6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza";

Que el artículo 83 número 17 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como uno de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control, popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular;

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 106 prescribe que, para las elecciones plurinacionales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- Que** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentan concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador contempla como obligación del Estado garantizar de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas y prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral;
- Que** el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que para las elecciones plurinacionales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- Que** el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a la Función Legislativa la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía,

independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, veracidad y probidad;

Que el artículo 21 número 1 de la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 21.1 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;

Que el Ecuador como Estado parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" ha asumido el compromiso de cumplir las obligaciones previstas en dichos instrumentos internacionales para eliminar la discriminación contra las mujeres y erradicar toda forma de violencia;

Que el tercer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos del poder público bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que dicho cuerpo normativo desarrollará las normas constitucionales relativas a: "1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país; 2. Los derechos y obligaciones de participación política electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa; 6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral";

- Que** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular;
- Que** el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, y su artículo 280 tipifica en qué consiste esta violencia política de género, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conforme el procedimiento establecido en el mismo cuerpo legal;
- Que** el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, en las infracciones electorales y las quejas previstas en dicho cuerpo normativo, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de la ley;
- Que** los artículos 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público, y que estas constituyen un pilar fundamental para constituir un estado constitucional de derechos y justicia;
- Que** la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, además de definir la violencia política de género, define las diferentes modalidades de violencia que deben ser consideradas de manera articulada en el conocimiento y resolución de la infracción prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y establece mecanismos y medidas de protección que aseguran la debida diligencia en la respuesta frente a las violencias; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide el proyecto de:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Artículo 1.- En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador réformese lo siguiente:

Uno.- El inciso tercero del Artículo 1, después de la frase pluralismo ideológico, agregase la frase “político, de no discriminación”:

Dos.- Elimínese los incisos cuarto y quinto del Artículo 20.

Tres.- En el Artículo 25, sustitúyase el número 28, y agréguese los números 29 y 30 con el siguiente texto:

28. Incorporar como un componente de las políticas de educación cívica y democrática la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que el órgano electoral lleve a cabo;
29. Implementar campañas periódicas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y evaluar el impacto de las mismas; y,
30. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la Ley.

Cuatro.- En el Artículo 32 sustitúyase el número 13, y agréguese el número 14 con el siguiente texto:

13. Elaborar el Plan para la prevención de la violencia política de género en coordinación con la instancia rectora del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y ponerlo en conocimiento del Pleno para su aprobación; y,
14. Las demás establecidas en leyes y la normativa vigente, y las que le asigne el Consejo en Pleno.

Cinco.- Agréguese en el Artículo 51 un inciso final con el siguiente texto:

El ente rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana y el Consejo Nacional Electoral, establecerán políticas que incentiven la participación electoral de las personas ecuatorianas en el exterior.

Seis.- Sustitúyase el Artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52.- El ente rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana, las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales, del cambio del domicilio electoral; y, otras actividades que contribuyan a la actualización y depuración del registro electoral en procura de fortalecer la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la operatividad de los procesos eleccionarios regulados por esta ley, y tendrán la obligación de denunciar a través del ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos.

En el plazo máximo de quince días desde la fecha de convocatoria a elecciones, el ente rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana, a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador, iniciará la difusión del proceso electoral en el exterior.

Siete.- Sustitúyase el Artículo 53 por el siguiente:

Artículo 53.- El ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana una vez notificado con la aprobación del calendario electoral comunicará inmediatamente a las autoridades de los Estados extranjeros, tanto de la realización de los procesos electorales ecuatorianos en las circunscripciones especiales del exterior, como del calendario electoral.

Ocho.- Sustitúyase el Artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales podrán conocer excusas y recusaciones; así como conformar Plenos Jurisdiccionales cuando sea indispensable su actuación, para lo cual deberá mediar una resolución del Pleno que lo habilite.

Las conjuezas y los conjueces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno de entre los postulantes que no hubieren sido designados como jueces principales o suplentes en el concurso público de oposición y méritos realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para designar a las y los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la puntuación obtenida y respetando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres. En caso de que la base de elegibles resulte insuficiente, el Tribunal Contencioso Electoral podrá designar conjueces y conjuezas previo concurso de méritos y oposición, para lo cual dictará la reglamentación necesaria.

El Tribunal Contencioso Electoral convocará a las conjuezas y a los conjueces de conformidad con la puntuación obtenida en el concurso

público de oposición y méritos realizado para designar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjuetas y los conjuetes durarán en sus funciones hasta que se produzca la siguiente renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral.

Nueve.- En el inciso segundo del artículo 66 elimínese la frase "que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes", y agréguese un inciso final con el siguiente texto:

En caso de excusa, recusación o ausencia, las y los jueces serán reemplazados por sus suplentes o por las conjuetas o los conjuetes, según corresponda.

Diez.- Sustitúyase el Artículo 77 por el siguiente:

Artículo 77.- El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.

El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico, el análisis de la violencia de género en la vida política de las mujeres, y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política, y la

prevención de la violencia política de género en contra de las mujeres candidatas, lideresas políticas o sociales, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, tanto en el contexto electoral como fuera de él.

El Instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página web.

Once.- En el número 4 del Artículo 85 agréguese a continuación de la palabra “dignidad” la frase “u opción”.

Doce.- Sustitúyase en el artículo 87 la frase “en un plazo menor a noventa días,” por la frase “en un plazo menor a ciento veinte días,”.

Trece.- Refórmese el número 2 del Artículo 95 por el siguiente:

2. Para ser asambleista, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, haber nacido en la respectiva jurisdicción.

En los casos de no haber nacido en la jurisdicción que desea representar, deberá haber vivido en ella de forma ininterrumpida los dos

últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en cuyo caso deberá constar en el registro electoral del último proceso electoral de la jurisdicción a la que desea representar.

Catorce.- Sustitúyase el Artículo 99 por el siguiente:

Artículo 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre – mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. En la secuencia se considerará adicionalmente, a personas jóvenes.

Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.
2. En el caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.

3. En el caso de elección de assembleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.
4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.
5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.
6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.
7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política en caso de prefecturas y alcaldías. En el caso de prefecturas el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel nacional, mientras que, en el caso de alcaldías, el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel provincial. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.
9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.
Para determinar el cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de mujeres encabezando las listas, en caso de que las

organizaciones políticas hayan suscrito y registrado un acuerdo de alianza ante el Consejo Nacional Electoral, la candidata o candidatas que encabecen una lista como parte de la alianza, serán contabilizadas como parte de cada una de las organizaciones coaligadas.

Para la inclusión generacional se establece la participación de al menos una persona joven, quién deberá encabezar al menos una de las listas, conforme a las reglas previamente establecidas.

El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones, a través del sistema informático institucional del Consejo Nacional Electoral. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, donde se harán constar los nombres, fotografías, dirección domiciliaria y correo electrónico de las candidatas y candidatos principales, así como los nombres, dirección domiciliaria y correo electrónico de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación. La dirección domiciliaria y correo electrónico deberán consignarse con la finalidad de ser notificados por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral cuando así lo amerite.

Quince.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 109 por el siguiente:

Las juntas regionales, provinciales, distritales y especiales del exterior llevarán un registro de los paquetes electorales que reciban del Consejo Nacional Electoral y de los que remitan a las juntas receptoras del voto.

Dieciséis.- Agréguese un inciso al Artículo 110 con el siguiente texto:

La impresión de las papeletas y formatos de las actas incluirá mecanismos que permitan asegurar el control y la verificación del número de papeletas y formatos de actas impresas y distribuidas. En todo momento se asegurará la cadena de custodia de las papeletas y formatos de las actas.

Diecisiete.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 127 por el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos que garanticen conocer y consultar públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio por cada una de las juntas receptoras del voto. La difusión y el acceso público se realizarán sin ninguna restricción de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Dieciocho.- Sustitúyase la letra b) del Artículo 164 por la siguiente:

- b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 2, 3, 4, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;

Diecinueve.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 202.2 por el siguiente:

En las elecciones presidenciales el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta. El debate se realizará según la planificación aprobada en el calendario electoral. En las

elecciones de prefectos y alcaldes, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción organizará debates obligatorios en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil electores.

Veinte.- Sustitúyase el artículo 207 por el siguiente texto:

Artículo 207.- Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral.

Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en esta ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones.

Las candidatas o candidatos, desde el inicio de la campaña electoral no podrán participar en eventos de inauguración o entrega de obras u otros financiados con fondos públicos, así como, no podrán realizar eventos con artistas internacionales.

Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión

de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la ley.

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta ley.

De no cumplirse estas disposiciones, el Consejo Nacional Electoral dispondrá la suspensión o retiro de la publicidad de manera inmediata; así como a los medios de comunicación dispondrá suspender su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral.

Veintiuno.- Sustitúyase el Artículo 211.1 con el siguiente texto:

Artículo 211.1.- Las organizaciones políticas o sociales, deberán utilizar la herramienta tecnológica o informática de manera obligatoria en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política, desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, o la herramienta tecnológica o informática que se cree para el efecto, para el registro de todos los ingresos y gastos realizados por dignidad, lista y jurisdicción, a partir de la notificación de calificación de su candidatura o participación para un proceso de democracia directa, hasta finalizado el proceso electoral.

La información deberá reportarse en lapsos continuos de máximo quince días al Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas para su publicación a través de su página oficial de internet. Se prohíbe la doble o múltiple contabilidad, así como la contabilidad transitoria o temporal.

De la misma manera las organizaciones políticas de ámbito nacional y local registrarán todos los movimientos contables anuales correspondientes a su funcionamiento ordinario interno.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el contenido, formato, control y ejecución del Plan de Cuentas.

En caso de incumplimiento de la obligación de registro de reporte indicados en este artículo, el Consejo Nacional Electoral notificará al Tribunal Contencioso Electoral para que, con base a sus competencias inicie el trámite correspondiente.

Veintidós.- En el primer inciso del Artículo 213 sustitúyase la frase "organismo público o privado" por el siguiente texto: "persona natural o jurídica, nacional o extranjera u organismo público o privado,"

Veintitrés.- Sustitúyase el Artículo 220 por el siguiente:

Artículo 220.- La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales a través del Sistema Contable del Financiamiento a la Política, llevará un registro de ingresos y gastos. Cuando los aportes no sean mediante transferencia bancaria, los aportantes deberán suscribir los formularios de aportación generados para el efecto. En todo caso, las aportaciones serán nominativas.

Veinticuatro.- Sustitúyase el Artículo 221 por el siguiente:

Artículo 221.- Los aportantes a las campañas electorales de las organizaciones políticas, en caso de procesos de democracia directa, o alianzas, no podrán exceder los siguientes límites:

La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del límite máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción u opción.

El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento del límite máximo del gasto electoral.

Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.

El presupuesto de campaña y reportes de ingresos y gastos registrados por las organizaciones políticas en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política, serán cotejados con las cuentas de campaña presentadas, conforme a lo establecido en esta ley y demás normativa secundaria aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Se prohíbe a todos los sujetos políticos, organizaciones políticas, así como a todos los que participen en los procesos de democracia interna, toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.

Veinticinco.- Sustitúyase el Artículo 225 por el siguiente:

Artículo 225.- A partir de la notificación de calificación de la candidatura o participación para un proceso de democracia directa, las organizaciones políticas y sus alianzas; a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir obligatoriamente una cuenta bancaria única electoral corriente en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción u opción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios.

Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.

Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta bancaria única electoral de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado.

Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario.

La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta ley.

Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante transferencias bancarias o cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea esta factura, nota de venta o cualquier otro documento autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda.

No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta ley.

Veintiséis.- A continuación del Artículo 244 agréguese el Artículo 244.1 con el siguiente texto:

Artículo 244.1.- Comparecencia de terceros.- En los procesos contenciosos electorales y hasta antes de dictar sentencia, podrán intervenir como terceros interesados o como parte coadyuvante del accionado, accionante, recurrente o recurrido, cualquier persona natural o jurídica que pudiese demostrar interés directo y legítimo en una causa, de cuya resolución pudiese verse afectado.

Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Veintisiete.- Agréguese en el Artículo 245 un inciso final con el siguiente texto:

En las circunscripciones especiales del exterior los recursos podrán ser presentados ante la representación diplomática u oficina consular del lugar donde se genere el acto o hecho que motive el recurso. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará los casos y el procedimiento para la remisión de los expedientes y sustanciación de estas causas.

Veintiocho.- En el Artículo 245.4, a continuación del número 4 agréguese el número 5 con el siguiente texto:

5. Por falta de legitimación activa.

Veintinueve.- Sustitúyase el Artículo 248.1 por el siguiente:

Artículo 248.1.- En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución.

Constituyen causales de excusa y recusación de la o el juzgador, las siguientes:

1. Ser parte procesal;
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales o de su defensora o defensor;
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quién proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;
4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;
5. Ser o haber sido socio accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
7. Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;

8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;
9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;
10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
12. Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos designación como juez electoral;
13. Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.

La misma parte procesal no podrá proponer más de un incidente de recusación dentro de la misma causa.

Treinta.- En el Artículo 253 reemplácese la palabra “juzgamiento” por “Alegatos” y la palabra “presentarán” por “practicarán”.

Treinta y uno.- Agréguese en el Artículo 259 un último inciso con el siguiente texto:

Las audiencias podrán realizarse de manera telemática, de conformidad con el Reglamento que se emita para el efecto.

Treinta y dos.- Sustitúyase el Artículo 277 por el siguiente:

Artículo 277.- Las infracciones electorales leves serán sancionadas con multas de entre uno hasta cinco salarios básicos unificados. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

1. No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo.
2. Los servidores públicos que omitan la obligación de prestar colaboración relevante cuando sea requerida por los órganos y organismos electorales, siempre que no implique una infracción electoral más grave.
3. Los servidores policiales o militares en servicio activo por inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato. Esta sanción será aplicable sin perjuicio de las propias de su régimen disciplinario, para lo cual, una vez ejecutoriada la sentencia la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remitirá copia del expediente para conocimiento de la autoridad superior del infractor.
4. Por interferir o impedir el cumplimiento de funciones de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral, encargados de los procedimientos de citación y notificaciones.
5. Los servidores de la Función Electoral que no cumplan sus funciones con prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida en procesos electorales, siempre que no implique una infracción electoral de mayor gravedad.

6. Los representantes legales de las organizaciones políticas que no remitan oportunamente la información al órgano administrativo de control electoral, referente a elección e inscripción de sus directivas de su estructura interna, los procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes o, los informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciaciones de sus integrantes.
7. Por no concurrir, de manera justificada, a las diligencias dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral y que tengan relación con litigios internos de las organizaciones políticas, en el caso del defensor del afiliado o adherente permanente de las organizaciones políticas.

Treinta y tres.- Sustitúyase en el Artículo 278 el inciso primero y el número 9, por el siguiente texto:

Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas entre seis hasta diez salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta seis meses. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras, así como, realicen eventos con artistas internacionales.

Treinta y cuatro.- Sustitúyase el Artículo 279 por el siguiente:

Artículo 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde once salarios básicos unificados hasta cincuenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta 1 año. Esta infracción se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.
2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.
3. Desaparecer los documentos electorales o alterarlos.
4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.
5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.
6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral.
7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.
8. El presidente y el secretario de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior que no suscriban las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del proceso electoral de su jurisdicción.
9. Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o vocales de los organismos electorales desconcentrados que por acción u omisión provoquen la nulidad de las votaciones o de los escrutinios.

En el caso de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral se aplicará, de manera exclusiva, la sanción pecuniaria.

10. La autoridad electoral que incumpla con el mandato legal de realizar debates entre los candidatos.
11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral.
12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.
13. Facilitar y promover cambios fraudulentos de domicilio electoral.
14. Incurrir en actos de violencia política de género.
15. Las candidatas y candidatos que usen bienes o recursos públicos con fines electorales. Si el cometimiento de esta falta se comprueba una vez finalizado el proceso electoral la autoridad competente declarará la inhabilidad del infractor para ejercer el cargo.
16. Las candidatas, candidatos, precandidatos y precandidatas que, incumpliendo norma expresa establecida en esta ley, realicen eventos o actos con artistas internacionales durante el período electoral o participen en estos con fines proselitistas.
17. Los representantes y directivos de las organizaciones políticas y de alianzas que, incumpliendo norma expresa establecida en esta ley, realicen eventos o actos con artistas internacionales durante el período electoral o participen en estos con fines proselitistas.
18. Los servidores públicos que no tomaren la correspondiente licencia, cuando estén obligados a tomarla, según corresponda.
19. Las candidatas y candidatos que utilicen la imagen, nombre, voz, o cualquier otro elemento que identifique a un tercero, sin su consentimiento expreso, dentro de una campaña política electoral, que altere ilegítimamente la percepción del electorado sobre el apoyo de ese tercero al candidato, para que éste obtenga ventaja indebida en la votación popular.

En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno. En todos los casos en los que se imponga las sanciones de suspensión de derechos de participación o destitución, el Tribunal Contencioso Electoral notificará a la Autoridad de Relaciones Laborales.

Treinta y cinco.- Sustitúyase en el número 3 del Artículo 280 las palabra “y en” por “y/o en el”.

Treinta y seis.- Sustitúyase el Artículo 281 por el siguiente texto:

Artículo 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas con una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes legales que no presenten los informes económicos financieros anuales con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos, así como la determinación y justificación del destino de los recursos públicos administrados, de ser el caso, serán sancionados; sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta ley.
2. Los responsables del manejo económico y demás responsables solidarios que no presenten el presupuesto de campaña y reportes de ingresos y gastos en lapsos continuos de quince días, al Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas.
3. Los responsables del manejo económico y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en

caso de alianzas que no presenten la liquidación de cuentas de campaña con las cuentas y movimientos realizados, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos y demás documentación establecida en esta ley y sus reglamentos.

Los jefes de campaña y candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

4. Los responsables económicos y responsables del manejo económico que no utilicen el Sistema Contable del Financiamiento a la Política.
5. Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad.
6. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Las candidatas y candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.

7. En caso de aportes ilícitos, se sancionará de conformidad con las reglas siguientes:

- a) La persona responsable del manejo económico de la campaña electoral y la persona aportante sufrirán la suspensión de los derechos políticos o de participación de dos a cuatro años.
 - b) La candidata o candidato, electo o no, se le multará con el doble del aporte ilícito recibido. Perderá, además, el cargo para el cual fue elegido si se comprueba que recibió dolosamente contribuciones ilícitas, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente, a su jefe de campaña o a quién fue responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata sobre todos los aportes recibidos.
 - c) En el caso de existir indicios de que los aportes ilícitos provienen de actividades ilegales o delictivas, el Consejo Nacional Electoral o, de ser el caso, el Tribunal Contencioso Electoral, pondrán estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.
8. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepten dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.
9. Las candidatas o candidatos de las organizaciones políticas o alianzas que hayan sido electos y cuyos responsables económicos o procuradores comunes, hubieren presentado las cuentas adulteradas perderán el cargo para el que fueron electos, además de las sanciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

10. Si las organizaciones políticas tuvieran derecho al financiamiento estatal, las multas impuestas y no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito.
11. Si las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos, en su caso, no pagan las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, no recibirán las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.

Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Treinta y siete.- En el primer inciso del Artículo 282 sustitúyase la frase: "y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por seis meses si reincidiere", por la siguiente: "y una multa entre diez y cincuenta salarios básicos unificados,".

Treinta y ocho.- Sustitúyase el Artículo 283 por el siguiente:

Artículo 283.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta cien salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos:

1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio;
2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y,
3. Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores.

En caso de reincidencia de la conducta señalada en el número 2, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda a la cancelación de la personería jurídica.

En los casos comprendidos en los números 1 y 3 serán sancionadas, además, con la inhabilitación por el siguiente período electoral. En caso de reincidencia de estas conductas, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente, proceda además de las sanciones señaladas en el inciso primero, a la cancelación de la personería jurídica.

Treinta y nueve.- Sustitúyase el Artículo 284 por el siguiente:

Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:

1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos;
2. Mediante denuncia de los electores; y,
3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados, autoridad de movilidad humana, juntas cantonales de protección de derechos o tenientes políticos, cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.

En los casos previstos en los numerales anteriores, la presunta infracción electoral podrá ponerse en conocimiento del Tribunal Contencioso

Electoral por escrito o por correo electrónico, con los requisitos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte para el efecto.

El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos.

Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.

Cuarenta.- A continuación del Artículo 284 agréguese los siguientes Artículos:

Artículo 284.1.- En las causas de violencia política de género se contemplarán las siguientes reglas de carácter obligatorio:

1. Las víctimas de violencia política de género tienen derecho a la no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas.
2. Se le garantizará su derecho a asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito y especializado conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, atendiendo a las disposiciones establecidas en la presente ley.
3. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, conforme lo previsto en la normativa aplicable.
4. En el juzgamiento de las infracciones de violencia política de género, se tomarán en cuenta las definiciones y preceptos contenidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
5. En todo el proceso, se deberá garantizar la aplicación de los enfoques de género e interseccionalidad en la práctica y en la valoración de las pruebas.

6. El Tribunal Contencioso Electoral deberá garantizar la privacidad y confidencialidad de las víctimas de violencia política de género, al efecto prohibirá divulgar información que permita su individualización.
7. La audiencia se sustanciará conforme lo dispuesto en la presente ley.
8. El incumplimiento de la sentencia deberá notificarse a la Fiscalía General del Estado para el trámite correspondiente.

Artículo 284.2.- En la sentencia condenatoria, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá:

1. El mantenimiento o sustitución de las medidas de protección, según corresponda, hasta su revocatoria, por haberse verificado que las causas que las motivaron han desaparecido;
2. La reparación a la víctima o víctimas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal relativo a los mecanismos de reparación integral y los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.

Cuarenta y uno.- Sustitúyase el Artículo 310 con el siguiente:

Artículo 310.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Podrán presentar candidaturas para elección de cualquier dignidad en cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.

El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrá corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior. Los movimientos políticos de carácter local podrán presentar candidaturas únicamente para elecciones de la jurisdicción a la que correspondan.

Cuarenta y dos.- Sustitúyase el Artículo 327 por el siguiente:

Artículo 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas;
2. A solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna;
3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección pluripersonal a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento (8%) de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento (10%) de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad de dignidades electas o el porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza;
4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el cinco por ciento (5%) en una elección, en su jurisdicción. Para el cálculo del porcentaje por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad del porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza;
5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de

vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general;

6. Por cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme;
7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y,
8. Por las sanciones previstas en la ley.

El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentren incursas en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.

La cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta ciento veinte días antes de la convocatoria a elecciones.

Cuarenta y tres.- Sustitúyase el número 4 del Artículo 330, con el siguiente:

4. Difundir sus postulados, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, con los límites que establezca la ley. Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en espacios o vías públicas deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Los miembros y directivos de las organizaciones políticas, representantes de alianzas y los candidatos y precandidatos no podrán organizar concentraciones en las cercanías de hospitales, tampoco podrán realizar, promover, financiar ni auspiciar eventos o actos con artistas internacionales durante el período electoral en ninguna jurisdicción.

Cuarenta y cuatro.- Sustitúyase el Artículo 331 por el siguiente:

Artículo 331.- Son obligaciones de las organizaciones políticas:

1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;
2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;
3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;

5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;
6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;
7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;
8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;
9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;
10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente ley;
11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros;
12. Establecer programas de formación y capacitación continua, priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes;
13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los recursos recibidos para la formación y capacitación de nuevos líderes, la formación política de mujeres, jóvenes, o de sus afiliados o adherentes; o, la formación en temáticas relacionadas con grupos de atención

- prioritaria, la promoción de la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. El porcentaje restante deberá destinarse a publicaciones, investigaciones, o el funcionamiento institucional. Las organizaciones políticas no destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional;
14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;
 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales;
 16. Cumplir con todas las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE y la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo Nacional Electoral, conforme a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes o que se emitan para el efecto; y,
 17. Las demás que establezcan las leyes.

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas.

El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el

incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones.

Cuarenta y cinco.- Sustitúyase el número 3 del Artículo 348 por el siguiente texto:

3. Elecciones representativas a través de órganos internos que representen al menos el 0.5% de los afiliados o adherentes permanentes de la organización política, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Cuarenta y seis.- A continuación del Artículo 352, agréguese el Artículo 352.1 con el siguiente texto:

Artículo.- 352.1.- Para efectos de esta sección, se entenderá como precandidata o precandidato, a la persona que resultó seleccionada dentro de un proceso de democracia interna, de la organización política respectiva, para ser inscrita como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

Cuarenta y siete.- Sustitúyase el Artículo 353 por el siguiente:

Artículo 353.- Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes.

Para asegurar la licitud y trazabilidad del financiamiento de la política, las organizaciones políticas recibirán aportes en dinero de sus militantes y simpatizantes únicamente a través del Sistema Financiero Nacional, la que se realizará en la cuenta bancaria única registrada en el Consejo Nacional

Electoral, para lo cual los aportantes llenarán el formulario en línea, a través de la herramienta tecnológica desarrollada para el efecto, con los datos requeridos por el Consejo Nacional Electoral para determinar la identidad del aportante, bajo el principio de cero papeles. Este formulario será notificado a la organización política para su registro en el Sistema Contable del Financiamiento de la Política.

Cuarenta y ocho.- Sustitúyase el Artículo 355 por el siguiente :

Artículo 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. Al menos el cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Al menos el cincuenta por ciento de los recursos recibidos será para la formación y capacitación de nuevos líderes, la formación política de mujeres, jóvenes, o de sus afiliados o adherentes; o, la formación en temáticas relacionadas con grupos de atención prioritaria, la promoción de la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. El porcentaje restante deberá destinarse a publicaciones, investigaciones, o el funcionamiento institucional. Las organizaciones políticas no destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. El Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de estos porcentajes.

Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar los recursos que no sean destinados en la formación y capacitación de nuevos líderes, al cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.

Las organizaciones políticas que reciban el Fondo Partidario, deberán presentar un informe anual al Consejo Nacional Electoral, que justifique el cumplimiento del destino del fondo.

Las organizaciones políticas que recibieren financiamiento público del Fondo Partidario Permanente no podrán hacer inversiones financieras ni

de cualquier otra índole con el recurso asignado; el incurrir en esta prohibición acarreará la suspensión por 2 años del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Cuarenta y nueve.- Sustitúyase el Artículo 360, por el siguiente:

Artículo 360.- Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir dinero en calidad de préstamos de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para el funcionamiento ordinario de su gestión anual. Así también se prohíbe recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de empresas estatales; de concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del Estado; de congregaciones religiosas de cualquier denominación; de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado, o de empresas, instituciones o Estados extranjeros. Las personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos, las que se registrarán de forma obligatoria, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, se aplicarán las prohibiciones establecidas para receptar aportes para el desarrollo de campañas electorales, señaladas en el artículo 219 de la presente ley.

Cincuenta.- Sustitúyase el inciso primero del Artículo 362 por el siguiente:

Artículo 362.- Los partidos y movimientos políticos contarán con una cuenta bancaria corriente, exclusiva para su gestión y funcionamiento ordinario, para el manejo de sus recursos privados y/o recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral.

Cincuenta y uno.- Sustitúyase el Artículo 366 por el siguiente:

Artículo 366.- El control de la actividad financiera de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Cincuenta y dos.- Sustitúyase el inciso primero del Artículo 367 por el siguiente:

Artículo 367.- Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral, con copia a la Unidad Complementaria Antilavado.

Cincuenta y tres.- Agréguese un inciso final en el Artículo 368 con el siguiente texto:

El informe económico financiero o transparencia deberá ser registrado en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política y presentado en el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, para lo cual deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los recursos privados y el destino del recurso público, de ser el caso.

Cincuenta y cuatro.- Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 369 por el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB; y, en caso de encontrar presunciones de irregularidades, presentará dichos informes a las autoridades respectivas.

Cincuenta y cinco.- Sustitúyase el Artículo 384 por el siguiente:

Artículo 384.- Constituye normativa supletoria a la ley electoral, aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales que regulan el Derecho

Administrativo; y, en lo que fuere aplicable, aquellas relativas a los procesos contenciosos. Es obligación de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

Cincuenta y seis.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décimo Tercera una disposición general con el siguiente texto:

DÉCIMA CUARTA.- El Consejo Nacional Electoral diseñará una herramienta tecnológica que permita registrar los aportes realizados a través de las instituciones, bajo el principio de cero papeles. Las instituciones financieras estarán obligadas a incorporar esta herramienta tecnológica para recibir los aportes de las organizaciones políticas y candidaturas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Mientras no concluya el siguiente concurso público de méritos y oposición para la renovación parcial de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se prorrogarán en funciones a los actuales conjueces y conjuezas.

SEGUNDA.- Una vez concluido el próximo concurso de méritos y oposición para la renovación parcial de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral se dará por concluida las funciones de las y los actuales conjueces del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, expedirá las normas complementarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, respetando el alcance de sus competencias y atribuciones.

SEGUNDA.- En el plazo de 60 días desde la entrada en vigor de la presente ley, el Tribunal Contencioso Electoral deberá aprobar el protocolo para el desarrollo de audiencias virtuales que permitan el conocimiento de los procesos referidos en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

TERCERA.- En el plazo de 60 días, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Tribunal Contencioso Electoral aprobará la reforma a su Reglamento de Trámites a fin de incluir la recepción de las acciones jurídicas contencioso electorales previstas en esta ley por correo electrónico en todos los casos que fuere pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinticinco.



NIELS OLSEN PEET

Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ

Secretario General



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.